



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-154/2026

RECURRENTES: KARLA LÓPEZ CÉLIS Y OTROS

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI, MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ¹

Ciudad de México, *trece de mayo de dos mil veintiséis*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca** la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el expediente **SCM-JDC-342/2025**, relacionada con el registro del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México para los efectos que se precisan al final de este fallo.

GLOSARIO	
Parte recurrente	Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández, como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
Acuerdo 10 IECM/RS-CG-10/2025	Emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó reponer el procedimiento respecto del plazo otorgado en el diverso Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024, para dar cumplimiento a los efectos de las sentencias de la Sala Superior en los expedientes: SUP-

¹ Con la colaboración de Stephanie Orta Sotelo, Carlos Eduardo Venegas Parra, Diego Emiliano Martínez Pavilla e Ivonne Zempoaltecatl Ruiz.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

GLOSARIO	
	REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUPJDC-1017/2024 acumulados, y SUP-JDC-1019/2024 y SUPJDC-1022/2024 acumulados, vinculadas al registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, como partido político local.
Acuerdo 23 IECM/RS-CG-23/2024	Emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el Dictamen sobre la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”.
Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD CDMX	Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el registro del PRD CDMX como partido político local, solicitado por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras ostentándose como presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- (2) Dentro de la cadena impugnativa, los ahora recurrentes han referido que la solicitud de registro fue presentada por personas no facultadas para ello, sin embargo, tanto el Tribunal local, como la Sala Ciudad de México, consideraron que las personas solicitantes del registro del PRD CDMX estaban inscritas ante el INE como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces PRD para esa entidad.
- (3) En su momento, este órgano jurisdiccional dejó firme el dictamen de procedencia del registro del PRD como partido local aun y cuando las personas solicitantes del registro del PRD CDMX carecían de legitimación, por lo que vinculó al INE para que atendiera la solicitud de registro. Por otra parte, consideró que los hoy actores eran legitimados para llevar a cabo las acciones para el registro del partido político a nivel local.



- (4) Derivado de lo anterior, el Instituto local consideró que la documentación remitida por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no podía ser tomada en cuenta al no tener facultades de representación, por lo que, repuso el procedimiento de registro para que los actores pudieran atender las acciones faltantes del registro del PRD CDMX.
- (5) Inconforme con lo anterior, la referida ciudadana presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, revocó la determinación del Instituto local, para que analizara la documentación exhibida, y emitiera la resolución correspondiente tomando en cuenta que la solicitud de registro fue validada por esta Sala Superior.
- (6) La resolución fue impugnada ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó por razones distintas y es materia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (8) **Pérdida del registro del PRD nacional.**³ El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE decretó la pérdida del registro del PRD a nivel nacional, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del dos de junio de ese año.
- (9) **Quejas partidistas.** El treinta de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentaron quejas ante el entonces PRD, en contra de diversas personas militantes de dicho partido, algunas de las cuales integraban la Dirección Estatal Ejecutiva en CDMX, en las que se denunciaron actos contrarios a las normas del partido.

³ Acuerdo INE/CG2235/2024.

- (10) **Solicitud de registro del PRD como partido político local.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, en su carácter de presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva y de secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos del PRD en CDMX, presentaron la solicitud para constituir el PRD local en esta Ciudad.
- (11) **Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en CDMX.** Previa convocatoria⁴; el veintidós de septiembre de ese mismo año, el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la CDMX designó integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva para sustituir algunas vacantes en dicho órgano.
- (12) **Resolución de quejas partidistas.** El diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces PRD resolvió parte de las quejas, invalidó la convocatoria y los actos emitidos por el Cuatro Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la CDMX; separó del cargo, entre otros, a Karla López Celis; y dejó sin efectos la solicitud de cambio de dirigencia partidista.
- (13) **Acuerdo 23.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto local aprobó el dictamen de procedencia del registro del PRD CDMX como partido local, solicitado por la entonces presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras; les concedió un plazo para realizar ciertas adecuaciones a sus documentos base, además ordenó la emisión de los reglamentos que se precisaron e informó sobre la integración de sus órganos directivos.
- (14) **Juicio local TECDMX-JLDC-0151/2024.** Inconforme con la aprobación de la procedencia del registro como partido local, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local al estimar que tal registro se solicitó por personas que no estaban facultadas.

⁴ Realizada el 20 de septiembre de dos mil veinticuatro.



- (15) El Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local, entre otras cuestiones, porque no se impugnó oportunamente la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, al momento en que el PRD perdió el registro como partido nacional.
- (16) **Sentencia federal SCM-JDC-2466/2024.** En su momento, la parte actora impugnó la resolución del Tribunal local, en el que la Sala Regional confirmó la sentencia local impugnada, esencialmente, porque las personas que solicitaron el registro del PRD como partido político local estaban inscritas ante el INE, como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva al momento de la pérdida del registro nacional.
- (17) **Recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025.** En desacuerdo con la sentencia de la Sala Regional, los entonces promoventes impugnaron la determinación, y al respecto este órgano jurisdiccional, revocó tal sentencia con los efectos siguientes: **a)** dejar firme el dictamen de procedencia del registro del PRD como partido local; **b)** avisar al OPLE sobre la falta de legitimación de quienes habían presentado la solicitud de registro, **c)** vincular al INE para que atendiera la solicitud⁵ de registro de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y **d)** dar un plazo para realizar diversas actuaciones y presentar documentación.
- (18) **Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1015/2024 y acumulado⁶.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios presentados contra las resoluciones del órgano de justicia partidista que había invalidado los actos del Cuarto Pleno Extraordinario del PRD en CDMX y destituido a diversas personas de sus cargos partidistas, entre ellas, a Karla López Celis y otros promoventes, en el sentido de revocar las determinaciones de dicho órgano partidista.
- (19) **Acuerdo 10.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-REC-17/2025, el Instituto local repuso el procedimiento respecto del plazo otorgado en el acuerdo de registro del PRD como partido local.

⁵ Del 23 de septiembre de 2024, derivada del Cuarto Pleno Extraordinario.

⁶ En ese juicio de la ciudadanía se resolvieron las quejas partidistas de los expedientes QP/CDMX/92/2024QP/CDMX/88/2024, y QP/CDMX/94/2024.

- (20) Lo anterior, al considerar que esta Sala Superior ya había determinado que quienes presentaron los documentos básicos previamente, no tenían personería ni legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Ejecutiva Estatal y, por ende, no podían dar cumplimiento al Acuerdo 23; por lo que correspondía a Karla López Celis y otras personas continuar el proceso de constitución del partido local.
- (21) **TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados.** Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas acudieron al Tribunal local, el cual se declaró incompetente y remitió el expediente a la Sala Superior, al estimar que la controversia versaba sobre el cumplimiento de su resolución.
- (22) La Sala Superior determinó que el Tribunal electoral CDMX sí era competente para conocer del asunto, al ser un acto del Instituto electoral local que se controvertía por vicios propios.
- (23) El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal local revocó el Acuerdo 10, al estimar que Instituto local interpretó incorrectamente lo resuelto por esta Sala Superior, esto al declarar que era inatendible cierta documentación presentada conforme al Acuerdo 23, por lo que ordenó que se revisaran los documentos presentados al emitir la resolución atinente.
- (24) **SCM-JDC-342/2025.** Al considerar que la resolución impugnada incumplía los parámetros descritos por este órgano jurisdiccional, los promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, misma que fue remitida a la Sala Regional en comento, quién **confirmó** por razones distintas a las argumentadas por el Tribunal local, la resolución impugnada.
- (25) **Recurso de reconsideración.** Inconformes, los ahora recurrentes, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (26) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (27) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (28) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. TERCERÍAS INTERESADAS

- (29) Se reconoce a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas,⁸ como terceras interesadas, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (30) **Forma.** En los escritos consta el nombre de los comparecientes, las firmas autógrafas y la razón del interés en que fundan su pretensión, el cual consiste en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la que se pretenden revocar el acto impugnado.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁸ Blanca Consuelo Fernández Pacheco, Isidro Corro Ortiz, Fernanda Granados Lozano, Fernando Cuéllar Reyes, Jennifer Ivette Gaytan Martínez, Xavier Tonatiuh Palacios Guizar, Aldo Bonilla Cuéllar, Mahida Martínez Benitez, Guadalupe Villagran Marquina, Máximo Valdez Cruz, Etzel Guadalupe Lechuga Sanpedro, Alejandro Cruz Morales, Guadalupe Fonseca Mercado, Oscar Romero Mendoza, Imelda Pérez Marquez, Lorena Lucia Villagomez Espino, Ángel Fernando Cuéllar Palafox, Elizabeth Areli Santana Rosales, Uriel Alejandro Juárez Desiderio, Rosalía Correa Álvarez y Alberto Marquez Juárez

- (31) **Oportunidad.** Es oportuna la presentación de los escritos, al haberse realizado dentro del plazo legal de **cuarenta y ocho horas** establecido para comparecer, el cual transcurrió de las veinte horas con veinte minutos del seis de mayo, a la misma hora del ocho siguiente.
- (32) Ello, ya que los escritos se presentaron el ocho de mayo a las nueve horas con cuarenta y seis minutos y nueve horas con cuarenta y siete minutos, respectivamente, de ahí que su presentación haya sido oportuna.
- (33) **Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirme el acto impugnado, por lo que su interés es incompatible con el de la parte actora.
- (34) Por otro lado, se desestima la causal de improcedencia hecha valer en los escritos de tercería, donde se precisa que el recurso de reconsideración debe desecharse, en atención a que no se demuestra la calidad con la que se ostentan las personas recurrentes.
- (35) Lo anterior, pues debe tenerse presente que la controversia en este medio de impugnación consiste en determinar, precisamente, a qué personas le asiste el derecho para actuar en el procedimiento de conformación y registro del partido político local, lo cual es una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo de la controversia.⁹

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

- (36) **Forma.** En el recurso de reconsideración consta el nombre de la parte recurrente, así como su firma autógrafa; se identifica la autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan los agravios que, supuestamente, causa la sentencia combatida.¹⁰

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 36/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Medios.



- (37) **Oportunidad.** Se interpuso de forma oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó el cuatro de mayo y la demanda se presentó el seis siguiente, de ahí que se cumple con el plazo legal de tres días.
- (38) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque la parte recurrente fue actora ante el Tribunal local y la Sala Ciudad de México, para lo cual aduce que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales.
- (39) **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

VII. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

- (40) Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (41) En efecto, este órgano terminal¹¹ ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican **un nivel de importancia y trascendencia** que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (42) Para ello, una cuestión será **importante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

- (43) De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario, ha alcanzado una función fundamental, que es participar en la coherencia constitucional del sistema electoral.
- (44) En concepto de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es procedente, en atención a que, la Sala Ciudad de México al resolver la presente controversia indebidamente interpretó y estableció los alcances de la sentencia emitida por este tribunal federal en el diverso medio de impugnación SUP-REC-17/2025, relacionado con la cadena impugnativa del registro del PRD CDMX.
- (45) Aunado a lo anterior, en la sentencia materia de impugnación, la sala responsable empleó la figura de confianza legítima, como una cuestión inédita en el sistema de revisión de los actos partidistas durante el proceso de conformación y registro del instituto político.
- (46) Dichas particularidades actualizan el supuesto de procedencia del presente medio de impugnación, dada su importancia y trascendencia.
- (47) En efecto, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
 - b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (48) No obstante, esta Sala Superior, ha ampliado los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.



- (49) Sobre el particular se destaca que esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-531/2018, sostuvo que en términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, además de los supuestos establecidos a través de la interpretación jurisprudencial sobre el tema de control constitucional, a los casos que consideren de **interés o importancia fundamental para el sistema jurídico**.
- (50) En este sentido, esta Sala Superior puede conocer de aquellos asuntos inéditos, o que comprendan un alto nivel de importancia que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.
- (51) Así, el recurso de reconsideración permite salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral y permite la implementación de una política judicial¹² para dar respuesta a casos novedosos que tendrán como finalidad, generar previsibilidad a casos futuros.
- (52) De esta manera, el diseño institucional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede atender a los siguientes ejes:
- Cambio en la metodología de la argumentación de casos;
 - Uso estratégico en el conocimiento de asuntos para constituirse en un tribunal que controla la constitucionalidad de la aplicación de la ley, y
 - Un ejercicio de liderazgo en el proceso de generación y revisión de criterios seguidos por sus órganos.¹³
- (53) En este sentido, esta Sala Superior concentra sus decisiones en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

¹² Kastlelec, J. y Lax, Jeffrey, "Case Selection and the Study of Judicial Politics", Journal of Empirical Legal Studies, vol. 5, núm. 3, septiembre de 2008, pp. 407-446.

¹³ Magaloni, Ana Laura y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, "El ciudadano olvidado", en Vázquez, Rodolfo (coord.), Corte, jueces y política, 2a. ed., México, Fontamara - Nexos, 2012, pp. 111-120.

- (54) Por ende, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a este órgano constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia constitucional para el orden jurídico.¹⁴
- (55) Así, esta Sala Superior debe estar en posibilidad de analizar cualquier asunto de trascendencia fundamental para el sistema jurídico, inclusive en el recurso de reconsideración, en su carácter de máxima autoridad judicial en la materia.
- (56) Esto, como sucede con los Tribunales Constitucionales y figuras procesales en otras latitudes, como el *certiorari*¹⁵ en los Estados Unidos de América, de manera que, al reconocer esa potestad discrecional a este Tribunal, **se autoriza como supuesto adicional de procedencia la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.**
- (57) En consecuencia el presente asunto cumple el requisito especial de procedencia porque versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, relacionado con dos temas esenciales: **i)** la inmutabilidad de los alcances de las sentencias dictadas por esta Sala Superior y la imposibilidad de que cualquier autoridad electoral se pronuncie al respecto y **ii)** aplicación inédita de la figura de confianza legítima tratándose de la revisión de los actos partidistas durante el proceso de conformación y registro del instituto político.
- (58) Aunado a lo anterior, lo inédito del asunto que ahora se resuelve, deriva de que, a diferencia de la tesis XXI/2024 la confianza legítima se introdujo

¹⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 32/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.**

¹⁵ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, **se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.**

de manera novedosa a la controversia por parte de la Sala Ciudad de México en la sentencia recurrida; es decir, no deriva de un acto partidista propiamente dicho.

- (59) Por las razones expuestas, **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer en los escritos de tercería, a través de la cual se sostiene que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.
- (60) Adicionalmente, la eficacia o no de los agravios expuestos por la parte recurrente, es un aspecto cuyo estudio corresponde realizarse en el estudio de fondo de la controversia.
- (61) Por lo anterior, a juicio de este órgano judicial, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

- (62) En primer lugar, la resolución impugnada consideró que se debía de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal en atención a las consideraciones siguientes:

Improcedencia del juicio local

- Estimó **infundada** la supuesta **falta de legitimación y personería** de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas para promover el juicio local, dado que dichas personas acudieron por propio derecho, alegando una afectación a sus derechos político-electorales vinculados con su militancia y participación en la dirigencia partidista, por lo que la determinación sobre si efectivamente contaban o no con representación partidista era una cuestión de fondo y no un presupuesto procesal que justificara desechar la demanda.

Vulneración a la firmeza de las determinaciones de la Sala Superior

- Si bien la falta de personería y legitimación de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras era una cuestión que había quedado firme, se debía tomar en cuenta que esos fallos no se pronunciaron sobre los actos que esta persona realizó para dar cumplimiento al Acuerdo 23.

- No existió vulneración al principio de firmeza de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-AG-91/2025 y SUP-JDC-1019/2025 y acumulados, puesto que, en ningún momento declararon inválidos los actos realizados previamente por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas durante el procedimiento de registro del PRD como partido político local.
- Las actuaciones realizadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras para cumplir con el Acuerdo 23 se efectuaron bajo una expectativa de confianza legítima, ya que, al momento de realizarlas, existían resoluciones jurisdiccionales que reconocían su actuación y le permitían continuar con el procedimiento.
- El principio de confianza legítima, derivado de los artículos 14 y 16 constitucionales, protege a las personas frente a cambios imprevisibles en la actuación de las autoridades cuando estas han generado una expectativa razonable sobre la validez de ciertos actos.
- Con base en ello, sostuvo que el OPLE debió valorar la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras atendiendo al contexto temporal y jurídico en que fue exhibida, en lugar de desecharla únicamente porque posteriormente la Sala Superior determinó que ya no contaba con representación partidista; por lo que razonó que aceptar la postura del OPLE implicaría considerar inexistentes o nulos todos los actos realizados durante la cadena impugnativa, lo cual resultaría contrario al principio de continuidad y no suspensión de los actos en materia electoral.

Falta de exhaustividad por indebido análisis.

- Fue correcto que el Tribunal local ordenara revisar nuevamente la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y demás personas, dado que el reconocimiento posterior de una nueva dirigencia partidista no implicaba, por sí mismo, la nulidad automática de las actuaciones previas realizadas durante el procedimiento de constitución del partido político local.
- El pronunciamiento que hizo el OPLE respecto de documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras fue insuficiente, pues equivocadamente la descartó dada la falta de personería, pero no valoró que la situación que imperaba cuando se hicieron era diferente.
- En consecuencia, confirmó la revocación del Acuerdo 10 decretada por el Tribunal local, aunque sustentando su decisión en consideraciones distintas a las empleadas en la sentencia impugnada.

(63) Frente a esto la parte recurrente refiere los agravios siguientes:

Vulneración a la autodeterminación y autoorganización partidista

- La Sala Regional violentó el artículo 41 Constitucional al convalidar una Dirección Estatal Ejecutiva que contraviene las normas internas del PRD.



- La Sala Regional sustituyó la voluntad de la militancia al reconocer a personas distintas a las que fueron electas en el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal.
- Solo los órganos internos reconocidos por la Sala Superior en sentencias previas (como la SUP-REC-17/2025) tienen la competencia legal para integrar los órganos directivos y emitir la reglamentación interna necesaria para el registro como partido local.

Desconocimiento de la "Cosa Juzgada" y de Sentencias Previas

- La parte recurrente refiere que la Sala Regional ignoró criterios ya establecidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1019/2024 y SUP-AG-91/2025, dado que, la Sala Superior ya había determinado de forma expresa y definitiva que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón carecen de personería y legitimación para actuar en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Lo decidido por la Sala Superior no puede ser modificado en vías incidentales ni por cadenas impugnativas posteriores, por lo que la Sala Regional no debió reabrir el estudio sobre la personería de dichos actores.

Violación al Principio de Exhaustividad y Dilación Procesal

- Las partes recurrentes afirman que tanto al Tribunal Local como a la Sala Ciudad de México realizaron estudios parciales y lentos, ya que no valoraron las diversas actas notariales e instrumentos presentados (como la integración de los 16 comités de alcaldías y reglamentos internos) que acreditaban el cumplimiento cabal del Acuerdo 23.
- El Tribunal Local tardó ciento ochenta días en resolver, y la Sala Ciudad de México otro periodo similar, sumando más de un año de retraso que afectó la certeza jurídica del proceso de integración partidista.

Indebida aplicación del Principio de "Confianza Legítima"

- La Sala Regional intentó convalidar actos fraudulentos basándose en la "expectativa o confianza legítima" a favor de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, esto porque para aplicar la confianza legítima se requiere buena fe y plena convicción, elementos que no existen cuando hay sentencias previas que declaran la ilegalidad de las actuaciones de dicho grupo.
- Esta aplicación incorrecta del principio despoja arbitrariamente a los verdaderos representantes de sus facultades y atribuciones ya reconocidas judicialmente.

Metodología de estudio

- (64) En congruencia con los argumentos expuestos para la procedencia de este recurso, únicamente se analizarán aquellos motivos de disenso relativos a **la aplicación del principio de “confianza legítima” en torno al alcance de los efectos del SUP-REC-17/2025 y de la redefinición de la representación partidista realizada por la Sala Superior en esa ejecutoria**, ya que las demás razones expresadas en los agravios están relacionadas con la temática de legalidad, sin que ello depare perjuicio a la parte recurrente.¹⁶

Indebida aplicación del Principio de "Confianza Legítima"

- (65) En esencia, el agravio radica en que la Sala Ciudad de México aplicó de manera indebida y asimétrica el principio de confianza legítima para validar actuaciones de personas que carecían de personería y legitimación, contraviniendo con ello determinaciones firmes de la Sala Superior.
- (66) Sostienen que esta figura no puede invocarse para proteger situaciones irregulares o convalidar actos viciados de origen, especialmente cuando la persona que pretende beneficiarse de ella —en este caso, la anterior dirigencia— actuó con pleno conocimiento de la ilegalidad de su situación y en contra de lo resuelto de manera definitiva en el expediente SUP-REC-17/2025.
- (67) Bajo esta premisa, la parte recurrente argumenta que la autoridad responsable desnaturalizó el principio de seguridad jurídica al privilegiar una expectativa subjetiva e inexistente por encima de la cosa juzgada y el derecho de autoorganización de la militancia.
- (68) Enfatiza que, a diferencia de los actos en un proceso electoral, los actos partidistas son plenamente reparables, por lo que no debió permitirse que una supuesta "confianza legítima" impidiera la reposición del

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

procedimiento solicitada por la dirigencia legítima, la cual sí cuenta con un derecho adquirido y reconocido por la máxima instancia jurisdiccional.

Justificación de los recurrentes

- (69) La parte recurrente refiere que les depara perjuicio la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, ya que violenta principios constitucionales al no haber realizado una correcta aplicación de la certeza, seguridad jurídica, definitividad y firmeza de las sentencias de esta Sala Superior alejándose de sus determinaciones.
- (70) Lo anterior, porque la responsable tenía que dar cumplimiento en los términos precisados en la resolución SUP-REC-17/2025, no solo vulneró el derecho a ejercer los cargos en la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD CDMX, al impedir que la continuación del proceso de registro del PRD como partido local, sino que, **desatendió diversos fallos de la Sala Superior.**
- (71) Al validar la revocación del Acuerdo 10 implícitamente le reconoció facultades de representación en favor de personas que habían sido revocadas, es decir, la responsable validó las actuaciones de personas que no tenían legitimación ni personalidad para ello, considerando que actuaron con una confianza legítima.
- (72) Refiere que, la primera diferencia que no tomó en cuenta la Sala Ciudad de México fue la existencia de una determinación que regulaba la situación imperante dentro de la dirigencia del PRD tanto nacional como en su proceso de conformación como partido político local.
- (73) Así, la emisión del SUP-REC-17/2025 reconocía que la parte recurrente era quien ostentaba la representación del PRD nacional desde septiembre de dos mil veinticuatro y que, si bien, la solicitud de registro de este instituto como partido local en la CDMX fue presentada por la anterior dirigencia, ello no la facultaba para que siguiera actuando con tal carácter, esto es, la

sentencia impedía que otras personas gozaran de esta prerrogativa, por ello no podía hablarse de que sus actuaciones tuvieran validez por ello, la confianza legítima que manejó la Sala responsable era inexistente.

- (74) Por el contrario, al tratarse de un asunto partidista, lo conducente era que, con posterioridad a la emisión de la sentencia de esta Sala Superior, el Instituto local llevara a cabo la reposición del procedimiento, tal como lo hizo con la emisión del Acuerdo 10.
- (75) Así, la revocación que indebidamente realizó la Sala Ciudad de México soslayó que no se estaba frente a una expectativa creada en favor de la anterior dirigente, sino a una cuestión ya decidida, incluso las sentencias previas al SUP-REC-17/2025 no eran definitivas y, en consecuencia, no eran susceptibles de generar expectativas razonables.
- (76) En este orden de factores, la parte recurrente señala que no era procedente la confianza legítima al no actualizarse los elementos que la conforman: **1)** la realización de una conducta o la adopción de un criterio por parte de una autoridad; **2)** un cierto grado de reiteración o persistencia de la conducta de la autoridad, y **3)** que dicha actuación genere una expectativa a un particular a partir de la cual guíe su comportamiento; en el caso, no podría incidirse en la expectativa generada por la autoridad, salvo que exista una razón de interés público que lo justifique plenamente.
- (77) Asimismo, refiere que la responsable no ponderó que la confianza legítima no podía aplicarse al encontrarse inmerso el interés público del partido y su militancia.
- (78) Tal como lo sostuvo la propia Sala Superior, la razón por la que no se revocó el registro del PRD efectuado indebidamente, era porque revocar tal acto ocasionaría un perjuicio mayor a los intereses del partido y a los que estaban reclamando los entonces recurrentes.



- (79) Esto hace que, indudablemente, durante el proceso, siempre se han ponderado los intereses del partido, no obstante, la responsable puso por encima el interés de personas cuya representación fue revocada, soslayando que el conflicto no atendía un interés particular de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas, sino de toda la militancia del extinto PRD.
- (80) Aunado a lo anterior, la parte recurrente sostiene que, según lo razonado por la autoridad, la confianza legítima se materializa cuando la actuación de una autoridad tiene lugar en un momento o etapa del proceso electoral y se transita a otra, sin que la validez de aquella se hubiese cuestionado.
- (81) Pero tratándose de actos partidistas, el hecho de que se transite de una etapa a otra no tiene relevancia pues son actos de naturaleza reparable que pueden reponerse en caso de que se encuentre alguna violación que amerite ser corregida.
- (82) En ese sentido, refieren que, si una autoridad electoral emite un criterio en una etapa del proceso electoral, a partir del cual se genera una expectativa que lleva a algunos de los actores políticos a conducirse conforme al mismo, y no se controvierte su validez en el momento oportuno, entonces debe considerarse como definitivo y firme, lo que significa que no puede ser objeto de impugnación y que las autoridades electorales deben considerarlo en sus términos.
- (83) En el caso no se está frente a actos propios de un proceso electoral, donde impera el principio de definitividad, sino en actos partidistas que, como se dijo, son plenamente reparables.
- (84) El Acuerdo 23 si bien fue validado por la Sala Superior en el SUP-REC-17/2025 su intención era no reponer innecesariamente un acto formal y, ponderar el derecho de la militancia para que se continuara con el proceso de registro, pero en modo alguno, era extender la legitimidad

de la dirigencia anterior, pues precisamente la decisión total era desconocerle dicha calidad.

- (85) A partir de esta óptica, la recurrente afirma que la resolución impugnada **pasó por alto la invariabilidad o inmutabilidad de las sentencias antes referidas**, ya que este tipo de fallos supone que se trata de un todo indivisible, como una unidad lógica jurídica que no admite modificaciones sustanciales, pues con ello se garantiza también la eficacia de la institución de la cosa juzgada, tratándose de resoluciones firmes.
- (86) Esto es así, porque en términos generales, la sentencia constituye un acto jurídico de decisión que no puede ser alterado en su acto decisorio, el cual, está protegido por el referido principio de invariabilidad o inmutabilidad de la decisión judicial.
- (87) La sentencia SUP-REC-17/2025 definió como algo ya inmutable que el dictamen de procedencia del registro del PRD como partido local era válido, a pesar de que, quienes lo habían formulado ya no tenía legitimación para hacerlo, pero también reconoció la sustitución de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD efectuada por los recurrentes el veintitrés de septiembre.
- (88) Así para ser armónicos los efectos, la reposición del plazo para realizar diversas actuaciones y presentar documentación que cumpliera con lo ordenado en el Acuerdo 23 debía recaer en la dirigencia que, en ese momento se estaba reconocida para ello.
- (89) Los recurrentes infieren que se complementó con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1015/2024 y cumulado, pues en estos juicios se revocaron los actos que habían invalidado las actuaciones del Cuarto Pleno Extraordinario del PRD en CDMX, y restituyó su calidad de dirigentes partidistas.



- (90) De esta manera, las cuestiones antes referidas son decisiones que no podían variarse, esto da lógica a que se decidiera que la impugnación del nuevo acuerdo se llevara de manera ordinaria a través de las instancias ordinarias, partiendo de la premisa de que ya existían aspectos que no podrían alterarse.
- (91) En consecuencia, la parte recurrente refiere que la confianza legítima protege la situación de las personas interesadas cuando hayan actuado, con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo, en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo; pero, tratándose de un procedimiento de constitución de partidos políticos no puede cobrar aplicación, ante la existencia de que los actos se repongan de forma tal que las violaciones acaecidas puedan ser reparadas en su totalidad.
- (92) Así, fue incorrecto que la responsable aplicara la figura de la confianza legítima en actos que requieren una especial argumentación y dimensionar su aplicación a partir de toda la cadena impugnativa. De esta forma, la única confianza que se tenía a partir del principio constitucional de certeza fue lo determinado por la Sala Superior sobre la persona legitimada y quién no lo estaba para actuar en tutela de los derechos del partido político y de su militancia más allá de un interés estrictamente personal.
- (93) En ese tenor, sostiene que el principio de confianza legítima es proteger la buena fe con la que actúan los gobernados en atención a las acciones que implementan los órganos del Estado, es decir, los primeros esperan que una acción pública se reitere, o bien, se mantenga, sin que ello implique que deba entenderse de modo absoluto e irrestricto, sino que debe analizarse en sintonía con los demás derechos fundamentales reconocidos.
- (94) Así, la autoridad responsable aplicó de manera asimétrica el principio de confianza legítima, al resultar incompatible con el principio de

imparcialidad que debe regir toda decisión jurisdiccional. En efecto, si la Sala Ciudad de México estimó que las condiciones del procedimiento generaron una expectativa legítima en una de las partes, estaba obligada a analizar si dichas condiciones también generaban una expectativa protegible en favor de la contraparte, máxime cuando esta última contaba con un sustento jurídico derivado de una sentencia firme del órgano jurisdiccional en la materia.

- (95) Tomando en consideración que la confianza legítima deriva del derecho humano a la seguridad jurídica su aplicación no puede validar actos viciados de origen ni para proteger situaciones irregulares, ya que ello implicaría desnaturalizar su finalidad como instrumento de protección de la seguridad jurídica.
- (96) Los recurrentes concluyen que la Sala Ciudad de México incurrió en una indebida equiparación al otorgar a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras un tratamiento que desdibujó esa distinción, al referirse a su supuesta calidad como si se tratara de un derecho susceptible de protección cuando en realidad se trataba de una simple expectativa.
- (97) Esto debido a que dicha persona no cumplió con los requisitos estatutarios ni fue válidamente incorporada el órgano de dirección partidista, por lo que nunca se actualizó en su valor un derecho adquirido. De esta manera, cualquier pretensión de ejercer funciones o atribuciones derivadas de un cargo inexistente en su esfera jurídica carece de sustento y no puede ser equiparada a la situación de quienes sí han consolidado su derecho conforme a la normativa interna del partido.

Decisión

- (98) A juicio de esta Sala Superior, resultan **fundados** los agravios de la parte recurrente pues, conforme a lo resuelto en el SUP-REC-17/2025, los actos realizados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras para dar cumplimiento al Acuerdo 23 no debían ser tomados en cuenta por el

Instituto local al momento de validar el registro del PRD como partido político local en esa entidad, ni aún bajo la figura de una confianza legítima.

- (99) Por ello, se estima que el Instituto local actuó correctamente al reponer el procedimiento para que la dirigencia reconocida continuara con las actuaciones vinculadas con el registro del partido político local.

Justificación

- (100) Doctrinalmente¹⁷ la figura de la confianza legítima surge, como una respuesta frente a los cambios imprevisibles o contradictorios del actuar estatal, no obstante, su aplicación no resulta irrestricta, sino que depende del cumplimiento de hipótesis delimitadas.
- (101) La doctrina mexicana sobre la confianza legítima se consolidó a partir del amparo en revisión 894/2015 y de las tesis derivadas de ese criterio. En esa sentencia, la Segunda Sala retomó elementos del derecho comparado, particularmente de la jurisprudencia europea y española, para construir una categoría compatible con el derecho mexicano.
- (102) A partir de dicho análisis, la SCJN identificó 3 elementos relevantes de la confianza legítima: (i) debe existir un acto o comportamiento de la administración comunitaria que haya generado confianza; (ii) la persona afectada no pudo prever el cambio de la línea de conducta; (iii) el interés comunitario perseguido por el acto no justifica que se perjudique la confianza legítima del interesado.
- (103) Para ello, la SCJN reconoció la relación del principio con la seguridad jurídica, entendido como “saber a qué atenerse” frente al comportamiento de la autoridad. Así como, la irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, es decir, la imposibilidad de desconocer unilateralmente una situación que previamente generó confianza y obligaciones.

¹⁷ Iñigo Sanz Rubiales. El Principio de Confianza Legítima. Limitador del Poder Normativo Comunitario. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=195296>

- (104) Bajo esa lógica, la Corte reconoció que la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado —con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo— en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.
- (105) Cabe destacar que, en dicho resolutivo, la SCJN reconoció que la confianza legítima no opera con la misma lógica para todos los actos del Estado, pues en aquellos de naturaleza administrativa se puede proteger expectativas derivadas de la conducta de la autoridad, pero en los actos legislativos la aplicación del principio resulta restringida.
- (106) Por su parte, esta Sala Superior incorporó la confianza legítima en la doctrina electoral a partir del SUP-RAP-90/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1142/2019.
- (107) En lo que interesa, en dichas ejecutorias se retomó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, así como de la SCJN, a fin de reconocer que dicho principio es exigible a las autoridades electorales cuando alguno de sus órganos genera una expectativa legítima derivada de acciones constantes que generaran certeza y garantías de predictibilidad.
- (108) También se emitieron las tesis siguientes:
- **XXVII/2024**, de rubro: *SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA*, en donde se analizó de manera sustancial, el plazo con que cuenta una persona servidora pública para separarse de su cargo a efecto de contender en otra elección federal.
 - **XXI/2024** de rubro: *PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA*, a través del cual se sostuvo que, los actos u omisiones de los órganos internos de un partido político, reiterados a través del tiempo, generan predictibilidad respecto a su militancia.

- (109) De los criterios antes mencionados, es evidente que la Sala Superior retomó ciertos planteamientos doctrinales, con relación a que la expectativa legítima implica la:

“esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”.

- (110) Es decir, la presencia de un actuar continuado que generó una expectativa legítima en el individuo.

- (111) Además, retomó los planteamientos de la Corte Constitucional colombiana, sobre que las expectativas legítimas suponen una probabilidad cierta de consolidación futura, si se mantienen las condiciones establecidas. Así, tales condiciones solo pueden ser modificadas si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. Por ende, no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.

Caso concreto

- (112) En su demanda, la parte recurrente cuestiona que, a partir de la emisión del SUP-REC-17/2025, se reconoció que ellos eran quienes ostentaban la representación del PRD nacional desde septiembre de 2024 y que, si bien, la solicitud de registro de este instituto como partido local en la CDMX fue presentada por la anterior dirigencia, ello no la facultaba para que siguiera actuando con tal carácter.

- (113) En su concepto, **los efectos de esa sentencia impedían que otras personas gozaran de esta prerrogativa** y, por ello, no podía hablarse de que sus actuaciones tuvieran validez a partir de una supuesta confianza legítima, sino que, al tratarse de un asunto partidista, lo conducente era que, con posterioridad a la emisión de la sentencia de esa Sala Superior, el Instituto local, llevara a cabo la reposición del procedimiento, tal como lo hizo con la emisión del Acuerdo 10.

- (114) Tal como se adelantó, le asiste razón a la parte recurrente, pues los efectos del SUP-REC-17/2025 resultaban claros y vinculantes en cuanto a quién ostentaba la representación de ese instituto político en la CDMX y, por ende, eran ellos quienes debían culminar el proceso de registro de ese instituto como partido político local.
- (115) En efecto, como se reseñó en la presente ejecutoria, el Acuerdo 23, por un lado, aprobó el dictamen de procedencia del registro del PRD CDMX como partido local¹⁸ y, por otro, concedió un plazo de sesenta días, para realizar determinadas acciones para culminar dicho proceso.
- (116) Este acuerdo fue controvertido por la parte recurrente, alegando medularmente que quien hizo la solicitud no tenía facultades para ello, así, después de una extensa cadena impugnativa, en febrero de dos mil veinticinco, esta Sala Superior resolvió en definitiva esa cuestión señalando expresamente que tanto **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como Guillermo Domínguez Barrón, no tenían facultades para presentar la manifestación de intención para constituir al PRD como partido político**, ya que a la fecha en la que ésta fue presentada, no contaban con la representación derivada de un cargo estatutario.¹⁹
- (117) Si bien la ejecutoria validó el registro que irregularmente habían llevado a cabo esas personas, ello se debió a que, revocar el acuerdo por esa causa extinguiría la personalidad de dicho instituto cuando lo único controvertido en toda la cadena impugnativa solo era su representación, no obstante, ello no quiere decir que implícitamente se hayan validado actuaciones posteriores.
- (118) En ese sentido los efectos de ese fallo se acotaron a lo siguiente:

¹⁸ Solicitado por la entonces presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras. Además, el diecisiete y treinta de enero de 2025, esta persona, en cumplimiento a requerimientos derivados del Acuerdo 23 del OPLE CDMX presentó ante el Instituto local diversa documentación relativa al procedimiento de registro local del PRD, entre ellos constancias de registro y de situación fiscal del PRD.

¹⁹ Párrafo 67 de la sentencia dictada en el SUP-REC-17/2025.



- a) Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.
 - b) Dar aviso al Instituto local respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD.
 - c) Vincular al INE para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal ejecutiva del PRD.
 - d) **Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda.**
- (119) Como se puede apreciar, los primeros tres efectos de esa resolución restituían a la parte recurrente en sus derechos partidistas, reconociéndoles la calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, mientras que el último de ellos los facultaba para que, en caso de ser necesario, pudieran inconformarse sobre cualquier acto que se hubiera llevado durante el plazo de sesenta días que se concedió el Instituto local para culminar el proceso de registro.²⁰
- (120) Debe tenerse presente que a la fecha en que se emitió esta ejecutoria ya había fenecido el plazo otorgado en el Acuerdo 23, pero las actuaciones que se llevaron en ese lapso no habían sido validadas por la autoridad administrativa competente, por ello, era dable que esa ejecutoria solo salvaguardara los derechos de la parte accionante.
- (121) No obstante, la referida salvedad de derechos no tuvo trascendencia dado que, en el Acuerdo 10 el Instituto local determinó, de forma oficiosa, que la documentación ingresada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no resultaba atendible al haber sido proporcionada por quien no contaba con facultades de representación de ese instituto político.

²⁰ Esto también incluía poder cuestionar la validez que se le diera a aquellos efectuados para cumplir con lo requerido en el Acuerdo 23, como por ejemplo la documentación que exhibió Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras los días diecisiete, veintitrés y treinta de enero, así como seis y siete de febrero de dos mil veinticinco.

- (122) En su lugar, correctamente consideró que lo procedente era reponer el procedimiento y conceder un nuevo plazo a Karla López Celis y las otras personas, para atender las acciones indicadas en el citado Acuerdo 23.²¹
- (123) Sin embargo, el Tribunal local indebidamente desestimó esa decisión, pues en su concepto, reponer el plazo para cumplir con las adecuaciones solicitadas, traería una afectación mayor, ya que en el SUP-REC-17/2025 se había dejado firme la aprobación del registro conforme al Acuerdo 23, donde ya se habían ordenado adecuaciones a los documentos básicos y se integraran sus órganos directivos y no había consideraciones sobre la validez o invalidez de los actos posteriores a dicho registro.
- (124) A juicio de este órgano jurisdiccional, la decisión del Tribunal local fue desacertada, ya que, las actuaciones realizadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas ya no podían conservar eficacia jurídica una vez que la Sala Superior había definido que carecían de legitimación para actuar en representación del partido.
- (125) Bajo esta premisa, la reposición ordenada por el Instituto local estuvo apegada a derecho y atendió cabalmente a los efectos de lo decidido por esta autoridad, pues como se mencionó, el SUP-REC-17/2025 tuvo efectos vinculantes y definió quién ostentaba la representación del PRD en la CDMX, y si bien no se pronunció sobre la validez de los actos que daban cumplimiento al Acuerdo 23, fue porque estos no eran materia de controversia y, en todo caso, le correspondía al Instituto local y, lo hizo de forma correcta al emitir el Acuerdo 10.
- (126) Por otro lado, tampoco podría decirse que la reposición ordenada implicara una afectación mayor al procedimiento de conformación partidista, por el contrario, daba certeza respecto a que la emisión de sus estatutos, la conformación de su integración de sus órganos directivos, la designación

²¹ Consistentes, entre otras, en realizar las modificaciones necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emitir los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias; así como llevar a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y la designación de la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

de la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral se hiciera por las personas facultadas para ello.

- (127) En ese sentido, contrario a lo que, en su momento, consideró el Tribunal local, la reposición ordenada por el Instituto local, en modo alguno extralimitaba los efectos del SUP-REC-17/2025.
- (128) De igual manera, **también le asiste la razón a la parte recurrente al afirmar que los actos llevados a cabo por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas para dar cumplimiento al Acuerdo 23, no estaban amparado bajo una confianza legítima** otorgada por las resoluciones que, en su momento, emitió la Sala Responsable y el Tribunal local.
- (129) En efecto, como se mencionó, la confianza legítima, ha sido construida como una respuesta frente a los cambios imprevisibles o contradictorios del actuar estatal y exige que la pretensión derive de un actuar consistente y prolongado de la autoridad, por medio del cual se concedieran derechos o toleraran conductas no reguladas en la legislación.
- (130) Sin embargo, en el ámbito del derecho electoral mexicano, su aplicación frente a sentencias de primera instancia o sujetas a revisión técnica tiene límites claros.
- (131) En materia electoral, los principios de **legalidad y objetividad** (artículo 41 Constitucional) rigen por encima de las expectativas particulares de los partidos.
- (132) De esta manera, la confianza legítima no puede utilizarse como un escudo para perpetuar inconsistencias ocurridas en las sentencias que emitan los tribunales de primera instancia, esto es, si un fallo de una sala regional o un Tribunal Local concede a los justiciables alguna facultad o un derecho determinado, es necesario que esta decisión adquiera definitividad, ya sea porque no fue impugnada o bien es confirmada por la instancia revisora,

pero mientras ello ocurra no puede decirse que se esté generando alguna expectativa en su favor.

- (133) Para que exista confianza legítima, debe haber una conducta estatal que genere una apariencia de estabilidad y permanencia.
- (134) Una sentencia sujeta a revisión es, por definición, un acto sub judice, al existir plazos legales para impugnarla, lo cual indica que los justiciables saben que el acto jurídico está condicionado a la revisión jurisdiccional. Por tanto, no existe la "base de confianza" —que es el elemento objetivo del principio— necesaria para invocar la protección, ya que el propio diseño constitucional prevé la mutabilidad de las decisiones de primera instancia.
- (135) En ese tenor, la confianza legítima no es un derecho absoluto. En el diseño constitucional mexicano, cede ante la facultad de revisión jurisdiccional, ya que la certeza electoral solo se alcanza mediante la firmeza de las sentencias (cosa juzgada), y no mediante las expectativas generadas por resoluciones intermedias.
- (136) En el caso, las actuaciones llevadas a cabo entre el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco²², por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas no podían ampararse bajo esta figura, en tanto que, la expectativa de derecho que le pudo generar el Acuerdo 23, descansaba en un acto administrativo que estuvo sujeto a un escrutinio judicial y **no en un actuar consistente y prolongado de la propia autoridad.**
- (137) Esto es, atendiendo a la función de la figura de la confianza legítima y a los supuestos establecidos por la SCJN no resultaba atendible, porque los presupuestos que justifican su operatividad no se actualizaban en el caso.
- (138) En primer lugar, no existió un acto o comportamiento imprevisto de la autoridad, por el contrario, se mantuvo vigente y exigible lo determinado

²² Correspondiente a los sesenta días de plazo contenido en el Acuerdo 23.

por la Sala Superior, de modo que no aconteció ninguna ruptura sorpresiva o inconsistente en la línea de decisión de la autoridad.

- (139) Si la confianza legítima protege frente a la imprevisibilidad que surge ante determinaciones contradictorias, aquí ese presupuesto falta, porque no hubo un cambio injustificado de criterio o de las normas ni nada que generara una situación de incertidumbre atribuible al actuar contradictorio de la autoridad.
- (140) En este sentido, los efectos de la cadena impugnativa eran previsibles; la propia evolución del litigio permitía anticipar que las consecuencias jurídicas estarían delimitadas a lo resuelto por la Sala Superior, de manera que no puede sostenerse válidamente la existencia de una expectativa o confianza legítima fundada en la permanencia de una situación opuesta a esos efectos.
- (141) Justamente la confianza legítima descansa en la imposibilidad razonable de prever el cambio, por ende, no puede alegarse cuando la definición de la situación jurídica dependía de una secuencia jurisdiccional en curso, cuyos efectos podían ser advertidos por las partes.
- (142) Adicionalmente, el interés que se invoca para sostener la confianza legítima tampoco justifica su aplicación en este caso, ello es así, dado que, el interés colectivo comprometido es mantener la consistencia, estabilidad y eficacia de las determinaciones jurisdiccionales ya emitidas.
- (143) Tampoco puede sostenerse la existencia de una expectativa jurídicamente tutelable en sentido técnico, ya que la situación jurídica no descansaba en una estabilidad ajena a revisión, sino en una secuencia jurisdiccional cuyo desarrollo y consecuencias podían ser advertidos por las partes. En esas condiciones, no se está ante una confianza legítima frustrada por un cambio inesperado, sino ante los efectos ordinarios y previsibles de una cadena de decisiones jurisdiccionales.

- (144) Por ello, utilizar esta figura como una vía para neutralizar la firmeza ni los efectos de las decisiones previas de la Sala Superior desnaturalizaría esta figura, ya que la confianza legítima existe para impedir que la autoridad sorprenda a las y los gobernados con cambios contradictorios e imprevisibles; no para preservar situaciones que ya no pueden sostenerse a la luz de determinaciones jurisdiccionales firmes y válidas.
- (145) Por ello, en concepto de quienes aquí resolvemos, la Sala Regional incurrió en un exceso al utilizar este principio para mantener los efectos de actuaciones incompatibles con lo decidido previamente por la Sala Superior.
- (146) Lo anterior esa así, dado que, dicha figura no podía operar en favor de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, porque no hubo un cambio abrupto de criterio, no existió una expectativa jurídicamente tutelable en favor de ella como particular nacida de una actuación estable de la autoridad que luego hubiese sido desconocida, y el interés colectivo comprometido no justifica sacrificar la certeza y la seguridad jurídica derivadas de lo ya resuelto por la Sala Superior.
- (147) Incluso, el interés de mayor relevancia en el caso radica en preservar la voluntad colectiva que representa la existencia del partido, pero hacerlo dentro de un marco de consistencia jurídica y respeto a las determinaciones jurisdiccionales firmes. Así que la correcta protección de la seguridad jurídica conduce a respetar la continuidad y firmeza de la cadena impugnativa.
- (148) En ese sentido, contrario a lo asumido por la Sala responsable, durante el procedimiento de registro del PRD como partido local, no existió una confianza legítima en favor de la anterior dirigente, por el contrario, sus actos buscaban dar cumplimiento a un acuerdo sujeto a una cadena impugnativa que culminó con la emisión del SUP-REC-17/2025 y en el cual se le desconoció sus facultades partidistas.

- (149) Así, como se expuso en el apartado anterior, los efectos de ese recurso y otras relacionadas, buscaron restituir los derechos partidistas de las personas electas Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en la CDMX, lo cual incluía poder continuar con el proceso de registro que había iniciado la anterior dirigencia.
- (150) Según los mismos efectos, las actividades de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras culminaron con la presentación de registro aprobado en el Acuerdo 23, sin que, sus atribuciones pudieran extenderse más allá de ese acto.
- (151) Esto es así, ya que la confianza legítima de sus actividades no estuvo respaldada por una actuar continuado del Instituto local sino solo en un acuerdo administrativo que estaba sujeto a revisión, sin que, pudiera decirse que las resoluciones que se emitieron durante el desarrollo de la cadena impugnativa pudieran respaldar su actuar.
- (152) En ese sentido, lo correcto es revocar la sentencia impugnada, así como la emitida por el Tribunal local y demás actos emitidos en cumplimiento de esta última, y ordenar la reviviscencia del Acuerdo 10, para los efectos que se precisan a continuación.

IX. EFECTOS

- (153) Al haber resultado **fundado** el agravio materia de estudio en la presente ejecutoria, lo procedente es:
- **Revocar** la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-342/2025; así como, la diversa dictada por el Tribunal local, en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, en vía de consecuencia, se deben dejar sin efectos todos los acuerdos, resoluciones o actos emitidos por la autoridad administrativa electoral local y las autoridades jurisdiccionales derivados de la sentencia local revocada.

- **Ordenar** la reviviscencia de la Resolución IECM/RS-CG-10/2025, emitido por el Instituto local, respecto de los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero.²³
- **Ordenar** al Instituto local, que emita un nuevo acuerdo en donde valore los documentos que en su caso hubiere presentado Karla López Celis y las diversas personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, y determine lo que en derecho corresponda.
- En caso de advertir la ausencia de alguno de los requisitos exigidos en el resolutiveo QUINTO²⁴ de la Resolución IECM/RS-CG-10/2025, el Instituto local deberá realizar el requerimiento respectivo.

(154) Hecho lo anterior, el Instituto local, en el plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la sentencia, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

²³ **PRIMERO.** Se deja sin efectos la inscripción en el Libro de Registro de Integrantes de los Órganos de Dirección de los Partidos Políticos en la Ciudad de México de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y del C. Guillermo Domínguez Barrón, como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

SEGUNDO. No es atendible la documentación e información proporcionada por la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, vinculada con el cumplimiento de la resolución IECM/RS-CG-23/2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización inscribir en el Libro de Registro de Integrantes de los Órganos de Dirección de los Partidos Políticos en la Ciudad de México, a las siguientes personas como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, ambos del otrora Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en los siguientes términos: (se transcribe cuadro de contenido).

²⁴ **QUINTO.** a) Realice las modificaciones que resulten necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emita los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias, en términos de lo señalado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, remitiendo en medio impreso y en disco compacto en formato Word, los referidos documentos;

b) Lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, y

c) Designe la representación propietaria y suplente ante este Consejo General conforme a las disposiciones de su Estatuto.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes emiten votos particulares, y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-154/2026.²⁵

ÍNDICE

<u>1.- Tesis del voto</u>	36
<u>2.- Contexto</u>	36
<u>3.- Decisión de la mayoría</u>	37
<u>4.- Motivo de disenso</u>	37
<u>Caso en concreto</u>	38
<u>5.- Conclusión</u>	40

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por ello formulamos voto particular en los siguientes términos.

1.- Tesis del voto

Votamos en contra de la sentencia aprobada por la mayoría porque, desde nuestra perspectiva, la demanda del recurso de reconsideración debió desecharse al no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya que la controversia planteada se circunscribe a cuestiones de **estricta legalidad** relacionadas con los alcances de sentencias previas emitidas dentro de la cadena impugnativa, la valoración de actuaciones partidistas y administrativas, así como la aplicación de parámetros previamente desarrollados respecto de la confianza legítima y la conservación de actos jurídicos.

Por ello, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique el estudio de fondo del asunto, ni tampoco se actualiza un supuesto de importancia y trascendencia.

2.- Contexto

El asunto deriva del procedimiento de registro del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México como partido político local.

²⁵ Con fundamento en el séptimo párrafo del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En una primera cadena impugnativa, esta Sala Superior resolvió el recurso SUP-REC-17/2025, en el que determinó, entre otras cuestiones, que las personas que originalmente solicitaron el registro del PRD Ciudad de México carecían de legitimación para actuar en representación de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido.

Derivado de ello, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la resolución IECM/RS-CG-10/2025, mediante la cual repuso parte del procedimiento de registro y otorgó a las personas posteriormente reconocidas como integrantes legítimas de la dirigencia partidista, la posibilidad de continuar con el cumplimiento de diversos requerimientos pendientes.

Inconformes, las personas ahora recurrentes promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual revocó la resolución referida al considerar, esencialmente, que la documentación previamente presentada no podía descartarse automáticamente.

Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó dicha determinación por razones distintas, al considerar que las actuaciones realizadas por quienes inicialmente promovieron el registro debían analizarse bajo la óptica del **principio de confianza legítima**.

En contra de esa resolución, las personas ahora recurrentes promovieron reconsideración.

3.- Decisión de la mayoría.

La mayoría del pleno declaró procedente el recurso de reconsideración al considerar que el asunto reviste importancia y trascendencia, esencialmente porque:

- a) La Sala Regional Ciudad de México interpretó indebidamente los alcances de lo resuelto previamente por esta Sala Superior en el SUP-REC-17/2025.

- b) Introdujo de manera novedosa la figura de confianza legítima dentro de una controversia vinculada con el procedimiento de registro de un partido político local.
- c) El asunto permitía fijar criterios sobre los límites de la confianza legítima en materia electoral y sobre la inmutabilidad de las sentencias emitidas por esta Sala Superior.

Con base en ello, al analizar en el fondo la cuestión planteada, la mayoría revocó la sentencia impugnada, así como la diversa dictada por el Tribunal Electoral local; y en vía de consecuencia, dejó sin efectos todos los acuerdos, resoluciones o actos emitidos por la autoridad administrativa electoral local y las autoridades jurisdiccionales derivados de la sentencia local revocada.

4.- Motivo de disenso

Caso en concreto

Consideramos que la Sala Superior debió desechar la demanda, porque no subsiste una cuestión genuina de constitucionalidad o convencionalidad.

A. Improcedencia del recurso de reconsideración

La controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México se centró en determinar si el Instituto Electoral local interpretó correctamente los alcances de la sentencia emitida en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025 y si era jurídicamente válido descartar la documentación presentada durante el procedimiento de registro del PRD Ciudad de México.

En ese contexto, la Sala Regional resolvió la controversia mediante un análisis vinculado con los efectos de sentencias previamente emitidas, la validez de actuaciones partidistas y administrativas, la conservación de actos jurídicos y la aplicación del principio de confianza legítima.

Con ello, en ningún momento realizó una interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni inaplicó norma alguna

por considerarla contraria a la Constitución, es decir, la controversia se mantuvo en el ámbito de estricta legalidad.

Asimismo, los agravios formulados en esta instancia extraordinaria se limitan a cuestionar, tanto la manera en que la Sala Regional interpretó los efectos de resoluciones previas y la aplicación del principio de confianza legítima, como la valoración jurídica de actuaciones partidistas y administrativas.

En ese orden de ideas, desde nuestra óptica, no son suficientes para actualizar la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

B. Ausencia de relevancia y trascendencia

Tampoco compartimos que el asunto actualice el supuesto de importancia y trascendencia, porque la controversia no implicaba fijar un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral; por el contrario, el análisis únicamente requería aplicar parámetros previamente desarrollados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta Sala Superior respecto del principio de confianza legítima.

Por tanto, el caso no planteaba un problema constitucional inédito ni una cuestión que justificara ampliar excepcionalmente la procedencia del recurso.

C. Riesgo de flexibilizar indebidamente la procedencia del recurso

Finalmente, desde nuestra perspectiva, admitir el estudio del fondo en controversias como la presente genera el riesgo de flexibilizar indebidamente la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el diseño constitucional y legal de este medio de impugnación responde a una naturaleza extraordinaria.

Por ello, la Sala Superior únicamente debe conocer de asuntos en los que verdaderamente subsista una cuestión constitucional relevante, trascendente o novedosa, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que

la controversia únicamente implicaba analizar la forma en que la Sala Regional aplicó los criterios previamente definidos.

Derivado de ello, la procedencia del recurso en este tipo de asuntos desdibuja los límites constitucionales del recurso de reconsideración y amplía indebidamente su ámbito de revisión.

5.- Conclusión

Por lo expuesto, estimamos que el recurso de reconsideración era improcedente, porque la controversia se resolvió en el ámbito de estricta legalidad, sin actualizar la interpretación directa de normas constitucionales o convencionales, la inaplicación de disposición alguna o bien que se actualizara algún supuesto de importancia y trascendencia.

En consecuencia, lo jurídicamente correcto era desechar la demanda y preservar el carácter extraordinario del recurso de reconsideración.

Por ello, emitimos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.